

LIBRO SEXTO.

DE LAS REGLAS GENERALES.

TITULO UNICO.**CAPITULO I.**

DE LAS FORMALIDADES JUDICIALES.

Art. 629. Las actuaciones del ramo penal se podrán practicar á todas horas y aun en los días feriados, sin necesidad de previa habilitación: se deberán escribir en el papel sellado ó que tenga el timbre que prevengan las leyes, y se expresará en cada una de ellas, el día, mes y año en que se practiquen. Las fechas y cantidades se escribirán precisamente con letra y además con cifra, cuando fuere necesario para mayor claridad.

Art. 630. En ninguna actuación judicial se emplearán abreviaturas, ni raspaduras. Las palabras ó frases que se hubieren puesto por equivocación, se testarán con una línea delgada de manera que queden legibles, salvándose al fin con toda precisión y antes de las firmas. En la misma forma se salvarán las palabras ó frases omitidas por error, que se hubieren entre renglonado.

Toda actuación judicial terminará con una línea de tinta tirada de la última palabra al fin del renglón; y si éste estuviere todo escrito, la línea se trazará debajo de él, antes de las firmas.

Art. 631. Todas las hojas del proceso deberán estar foliadas por el respectivo secretario, quien cuidará también de poner el sello de la secretaría en el fondo del cuaderno de manera que abrace las dos caras.

Todas las fojas del expediente en que conste una instrucción, deberán estar rubricadas en el centro por el secretario,

y si cuando se examine á un testigo quisiere éste firmar cada una de las fojas en que conste su declaración, se le permitirá que lo haga.

Si antes de que se pongan las firmas, ocurrieren algunas modificaciones ó variaciones, se harán constar. Si ocurrieren después de haber sido puestas las firmas, se asentarán por el secretario y se firmarán por las personas que hayan intervenido en la diligencia.

Art. 632. Los testigos, los peritos, los intérpretes, el inculpado y las demás personas que intervengan en un proceso sin el carácter de funcionarios públicos, manifestarán su domicilio desde la primera diligencia en que comparezcan, y quedan obligados, cuando varíen de habitación, á dar aviso al juez ó tribunal que esté formando el proceso.

El que infringiere la última parte de este artículo, será castigado de plano con multa de cincuenta centavos á cincuenta pesos ó el arresto equivalente, sin perjuicio de las demás penas en que incurra conforme á la ley.

Art. 633. La parte civil tiene también los mismos deberes que expresa el artículo anterior, y el domicilio que designe para oír las notificaciones, estará dentro de la población donde resida el juez ó tribunal. Si no hiciere esta designación, las notificaciones que hayan de hacerse se practicarán por medio de cédula fijada en la puerta del juzgado ó tribunal.

Art. 634. Nunca se entregarán los procesos al inculpado ó su defensor, ni á la parte civil, quienes pueden imponerse de ellos en la secretaría en los términos que expresa este Código.

La persona que infringiere este artículo, cualquiera que sea su categoría, será castigada de plano por su superior inmediato, con multa de veinticinco á cien pesos por la primera vez y doble por la segunda; si reincidiere, se le someterá á formal juicio y se le impondrá la pena de destitución de empleo.

Art. 635. Cuando se dé vista de la causa al procesado, el

juez tomará las precauciones que crea convenientes para que no la destruya; pero si no obstante esas precauciones se temiere fundadamente que el procesado cometa un abuso, no se le permitirá leer la causa por sí mismo, sino que se le leerá por la persona que el juez determine.

Art. 636. Si se perdiere algún proceso se repondrá á costa del responsable, el cual está obligado á pagar los daños y perjuicios que se ocasionen por la pérdida, quedando, además, sujeto á las disposiciones del Código Penal, siempre que el acto fuere punible conforme á ellas.

Art. 637. En los incidentes civiles, tanto la parte que los promueva como el procesado, usarán de la estampilla que señale la Ley del Timbre vigente.

Art. 638. Cuando un procesado pidiere copia certificada de algunas constancias de la causa y no fuere para hacer uso de ella en alguno de los recursos que este Código concede, deberán ponerse las estampillas que correspondan.

CAPITULO II.

DE LAS NOTIFICACIONES.

Art. 639. Todos los autos ó providencias contra los cuales este Código concede el recurso de apelación, deberán ser notificados al Ministerio Público, al procesado y su defensor ó defensores si tuviere varios y á la parte civil, si la hubiere.

También se notificarán los acuerdos que recaigan á las peticiones que se hagan.

Art. 640. Las notificaciones se harán, á más tardar, al día siguiente al en que se dicten las resoluciones que las motivan.

Art. 641. Las notificaciones se harán personalmente por el secretario ó testigos de asistencia, haciendo constar el día y la hora en que lo verifiquen, leyendo íntegra la resolución y dando copia al interesado si la pidiere. En los tribunales y en el

jurado de responsabilidad harán la notificación los secretarios, oficiales mayores ó escribanos de diligencias.

Art. 642. Toda notificación que se haga fuera del juzgado, no encontrándose á la primera busca á la persona á quien deba hacerse, se practicará sin necesidad de nuevo mandato judicial, por medio de cédula que se entregará á los parientes, familiares ó domésticos del interesado ó á cualquiera otra persona que viva en la casa, la que firmará la diligencia si quisiere hacerlo, y si no, lo hará el agente de policía que haga el servicio de vigilancia en el lugar en que esté la casa en que la diligencia se practique.

En la cédula se hará constar cuál es el juez ó tribunal que manda practicar la diligencia, la determinación que se manda notificar, la fecha, hora, lugar en que se deja y el nombre y apellido de la persona á quien se entrega.

Art. 643. Todas las notificaciones se harán personalmente al interesado, excepto en los casos del artículo anterior y del siguiente.

Los procesados, si están en el lugar de la residencia del juez ó tribunal, serán también notificados personalmente y no por medio del procurador de reos.

Cuando los procesados no estén en el lugar en donde reside el tribunal, las notificaciones se harán al defensor.

Art. 644. A los defensores de oficio, cuando no se les pueda hacer la notificación personalmente, se les hará por instructivo que se dejará en la Alcaldía de la Cárcel, firmando la diligencia el encargado de aquella.

Art. 645. Todas las notificaciones que conforme á este Código deban hacerse fuera del juzgado, se extenderán en diligencia separada del acta del día y serán firmadas por el secretario ó testigos de asistencia y por las personas que en ella intervengan.

Art. 646. Las notificaciones que se hagan fuera del juzgado, se harán en el domicilio manifestado por la parte que sea notificada, aunque ya no viva allí si no ha manifestado el nuevo que tenga.

Art. 647. Cuando haya de notificarse á una persona residente fuera del lugar del juicio, pero dentro del territorio de un mismo tribunal, hará la notificación el juez del pueblo en que aquella residiere, para lo cual se le dirigirá el oficio correspondiente. Si la diligencia hubiere de practicarse fuera del territorio del Tribunal Superior, se librárá exhorto en la forma y términos que disponga la ley.

Art. 648. Si se ignora el lugar en donde reside la persona que debe ser notificada, la notificación se hará por edictos publicados tres veces en el periódico oficial, á menos que dicha persona se hubiere ausentado después de haber indicado su domicilio, pues entonces se observará lo dispuesto en el art. 646.

Art. 649. Las notificaciones que se hagan personalmente á quienes sepan firmar y conste en ellas la razón de que se retiraron sin hacerlo, serán nulas, así como aquellas que expresen que se firmó y la firma no aparezca.

Cuando el notificado no sepa ó no quiera firmar, se hará constar esto en la notificación.

Art. 650. Si se probare que no se hizo la notificación á la persona, hallándose ésta en su casa, el que debió practicarla será responsable de los daños y perjuicios, y satisfará, además, una multa de diez á treinta pesos.

Art. 651. Si á pesar de no haberse hecho la notificación en la forma que este Código previene, la persona que debía ser notificada se mostrare en juicio sabedora de la providencia, la notificación surtirá todos sus efectos.

Art. 652. Todas las notificaciones hechas contra lo dispuesto en este capítulo serán nulas, excepto en el caso del artículo anterior.

CAPITULO III.

DE LOS TÉRMINOS JUDICIALES.

Art. 653. Todos los términos que señala este Código son improrrogables, y se contarán desde el día siguiente al en que se hubiere hecho la última notificación.

Sólo en los términos que señala este Código para tomar al inculcado su declaración indagatoria y para pronunciar el auto de prisión preventiva, se contarán los domingos y días de fiesta civil.

Art. 654. Los términos que señala este Código para tomar la declaración indagatoria y para pronunciar el auto de prisión preventiva, se contarán de momento á momento, y desde que el procesado fuere puesto á disposición de la autoridad judicial, sin perjuicio de la responsabilidad en que pueda incurrir la autoridad correspondiente por no hacer oportunamente la consignación.

CAPITULO IV.

DE LAS AUDIENCIAS.

Art. 655. Todas las audiencias serán públicas, pudiendo entrar libremente á ellas todos los que parezcan mayores de catorce años.

En los casos en que se trate de un delito contra la moral ó cuando en el proceso sea ésta atacada, la audiencia tendrá lugar á puerta cerrada, sin que puedan entrar al lugar en que se celebre más que las personas que intervienen oficialmente en ella.

Art. 656. Todos los que asistan á la audiencia estarán con la cabeza descubierta, con respeto y en silencio, quedando prohibido dar señales de aprobación ó desaprobación y externar ó manifestar opiniones sobre la culpabilidad ó inocencia del acusado, sobre las pruebas que se rindan ó sobre la conducta de alguno de los que intervienen en el juicio. El transgresor será amonestado; si reincidiere se le expulsará del local donde la audiencia se celebre, y si se resiste á salir ó vuelve al lugar, se ordenará su detención por veinticuatro horas en calidad de arresto.

Art. 657. Cuando hubiere tumulto, el funcionario que pre-

sida la audiencia podrá imponer á los que lo hayan causado hasta un mes de arresto ó hasta doscientos pesos de multa.

Art. 658. Cuando el orden no se restablezca por los medios expresados, se hará que la fuerza pública haga despejar el lugar donde la audiencia se celebre, continuando ésta á puerta cerrada.

Art. 659. Si el procesado faltase ó injuriase de alguna manera á alguno de los que intervienen en la audiencia ó á cualquiera otra persona, se le mandará sacar del lugar donde aquella se celebre, continuándola sin él, pudiendo imponérsele por el que la presida, y por vía de corrección disciplinaria, las penas que señala el artículo 95 del Código Penal.¹

Art. 660. Si el defensor perturbase el orden ó injuriase ú ofendiese á alguna persona, se le apercibirá, y si reincidiere, se le mandará expulsar, presentando al acusado la lista de los defensores de oficio, para que si quiere, nombre de entre ellos otro que lo siga defendiendo.

Al expulsado se le impondrá además alguna de las penas que señala el artículo 678 de este Código.

Art. 661. Si el que cometiere las faltas indicadas fuere el representante del Ministerio público, se le impondrá alguna de las penas que señala el artículo 678, dándose cuenta en seguida al Procurador de Justicia.

Art. 662. El acusado, durante la audiencia, sólo podrá comunicarse con sus defensores, sin poder dirigir la palabra al público.

Si infringiere esta disposición, será castigado, así como aquel que con él se comunique, con arresto de un día á un mes, ó multa de cinco á cien pesos.

Art. 663. En las audiencias que se celebren ante los jueces,

1 Art. 95. Se podrán emplear como agravaciones las siguientes:

1^ª La multa. 2^ª La privación de leer y escribir. 3^ª La disminución de alimentos. 4^ª El aumento de las horas de trabajo. 5^ª Trabajo fuerte. 6^ª La incomunicación absoluta con trabajo. 7^ª La incomunicación absoluta con trabajo fuerte. 8^ª La incomunicación absoluta con privación de trabajo.

la policía de ellas estará á cargo de éstos, y las que tengan lugar ante los tribunales á cargo del magistrado que las presida, pudiendo aquellos y éste imponer las penas disciplinarias á que este Código se refiere.

Art. 664. En las audiencias ante los jurados, la policía está á cargo del presidente de los debates, cuyas órdenes serán ejecutadas puntualmente.

Cuando el presidente esté fuera de la sala de audiencia la policía de ésta quedará á cargo del Ministerio público, que tendrá en esos momentos las mismas facultades que el presidente.

Cuando también el Ministerio público esté fuera del local de la audiencia, la policía de ésta quedará á cargo del jefe de la fuerza pública que conduzca al acusado, quien determinará lo que sea necesario para guardar el orden, dando cuenta al presidente si no fuere obedecido.

Art. 665. Cuando la audiencia se suspenda, el acusado será sacado del lugar á donde se celebre y conducido á sitio donde no pueda comunicarse más que con sus defensores ó con las personas autorizadas al efecto por el presidente, siendo en este caso el encargado de la vigilancia del procesado responsable si se infringiesen por su tolerancia ó consentimiento expreso estas disposiciones.

Art. 666. A cada audiencia concurrirán, además de la fuerza pública encargada de la custodia del acusado, los gendarmes que se crean necesarios para la conservación del orden.

Art. 667. En todas las audiencias el acusado podrá defenderse por sí mismo, ó por la persona que nombre libremente.

El nombramiento de defensor no excluye el derecho de defenderse por sí mismo.

El juez ó presidente de la audiencia preguntará siempre al acusado, antes de cerrar el debate, si quiere hacer uso de la palabra, concediéndosela en caso afirmativo.

Art. 668. Si algún acusado tuviere varios defensores, no se oirá más que á uno en la defensa y al mismo ó á otro en la réplica.

Art. 669. La parte civil puede comparecer en la audiencia por sí ó por apoderado especial, y hacer uso de sus derechos por medio de su patrono.

Cuando tuviere varios patronos, se observará lo dispuesto en el artículo anterior.

Art. 670. En la sala de audiencia del jurado del fuero común, se escribirán en lugar visible y con caracteres claros, los artículos 656, 662 y 665 de este Código.

CAPITULO V.

DEL DESPACHO DE LOS NEGOCIOS.

Art. 671. Los exhortos que hayan de dirigirse al extranjero, serán remitidos por conducto de las autoridades que dispongan las leyes federales, y serán legalizados en la forma que éstas determinen.

Art. 672. Los exhortos que se dirijan á jueces mexicanos que no estén sujetos al mismo tribunal, serán legalizados por la primera autoridad política local, quien los dirigirá á la autoridad política del lugar á donde esté el juez requerido, para que ella los entregue á éste.

Art. 673. Los exhortos que se reciban en el Distrito Federal y en los Territorios de Tepic y la Baja California, se proveerán dentro de las veinticuatro horas siguientes de su recepción, y se despacharán dentro de tres días, á no ser que las diligencias que se hayan de practicar exijan necesariamente mayor tiempo, en cuyo caso el juez fijará el que crea conveniente con audiencia del Ministerio público.

Art. 674. Cuando se trate de jueces que dependan del mismo tribunal, no se legalizarán las firmas.

Art. 675. Cuando hubieren de ser examinados miembros del cuerpo diplomático mexicano que se encuentren en el extranjero ejerciendo sus funciones, se dirigirá oficio por conducto de la Secretaría de Relaciones, al Ministro diplomáti-

co respectivo, para que si se trata del mismo, informe bajo protesta; y si no, examine en la misma forma al que deba declarar.

Art. 676. Cuando se trate de simples citaciones y los dos jueces estuvieren sujetos á un mismo tribunal, aquellos se solicitarán por oficio.

Art. 677. Los tribunales y los jueces tienen el deber de mantener el buen orden y de exigir que se les guarde, tanto á ellos como á las demás autoridades, el respeto y la consideración debidos, corrigiendo en el acto las faltas que se cometieren con las penas disciplinarias que este Código señala.

Si las faltas llegaren á constituir delito, se consignará al que las cometa al Ministerio Público, remitiéndole también el acta que con motivo de tal hecho deberá levantarse.

Art. 678. Los tribunales y los jueces de primera instancia podrán imponer de plano y por vía de corrección disciplinaria: extrañamiento, apercibimiento, multa hasta de cien pesos ó el arresto correspondiente y suspensión en el ejercicio de las funciones ó profesión respectiva hasta por un mes, tanto por las faltas que en general se cometieren por cualquiera persona como por las que en el desempeño de sus funciones cometan sus respectivos inferiores y los abogados, apoderados y defensores.

Cuando la corrección recaiga sobre persona que goce sueldo del Erario, se dará aviso á la Secretaría de Justicia.

Art. 679. Los jueces de paz y los menores sólo podrán imponer por vía de corrección disciplinaria, multas que no excedan de cinco pesos.

Contra estas correcciones no se admiten más recursos que los de revocación y responsabilidad.

Art. 680. Contra cualquiera providencia en que se impusiere alguna de las correcciones de que hablan los artículos anteriores, se oirá en justicia al interesado, si lo solicitare dentro de los tres días siguientes al en que se le haya notificado la providencia, sustanciándose el incidente por cuerda separada.

La audiencia tendrá lugar ante el juez ó tribunal que haya impuesto la corrección y se resolverá el negocio dentro de tercero día.

Art. 681. Si la providencia no fuere revocada, el auto en que se niegue la revocación será apelable cuando la hubiere dictado el juez de primera instancia.

La apelación procederá sólo en el efecto devolutivo, á menos que se trate de la suspensión del ejercicio de funciones ó de profesión, ó que la corrección impuesta sea de multa de más de diez pesos.

Si la providencia se hubiere dictado por un tribunal, no habrá más recurso que el de reposición.

Art. 682. Para sustanciar la apelación de que habla el artículo anterior, se expedirá al quejoso un certificado en que conste el motivo de la corrección y copia del auto en que ésta se impuso. Si la falta hubiere sido cometida en algún escrito se incluirá también copia de éste en lo conducente.

La sentencia de segunda instancia causa ejecutoria.

Art. 683. Por ningún acto judicial se pagarán costas. El empleado que las cobrare ó recibiere alguna cantidad, aunque sea á título de gratificación, será de plano destituido de su empleo, sin perjuicio de las demás penas que impone el Código Penal.¹

Art. 684. Todos los gastos que se originen en un proceso, por diligencias que no fueren decretadas de oficio, se pagarán por el que las promueva. Si éste fuere el procesado y se

1 Art. 992. Cualquiera otro acto arbitrario y atentatorio á los derechos garantidos en la Constitución, y que no tenga señalada pena especial en este Código, será castigado con arresto mayor y multa de segunda clase, con aquel solo, ó solamente con ésta, á juicio del juez, según la gravedad y circunstancias del caso.

El art. 17 de la Constitución establece: "Que los tribunales estarán siempre expeditos para administrar justicia. Esta será gratuita, quedando en consecuencia abolidas las costas judiciales."

Por lo tanto el que infrinja el anterior precepto constitucional, queda sujeto á las penas establecidas en el art. 992 del Código Penal.

hallare insolvente ó las promoviere el Ministerio Público, se pagarán por el Erario.

Art. 685. En los juicios del orden penal, ni el acusado ni la parte civil necesitan hacerse defender, patrocinar ó representar por profesores titulados; pero en el caso de condenación en costas se observará lo dispuesto en el artículo 142 del Código de Procedimientos Civiles de 15 de Mayo de 1884.

Los peritos, intérpretes y demás personas que intervengan en los juicios, sin recibir sueldo ó retribución del Erario, cobrarán sus honorarios, conforme á los aranceles vigentes, y si no hubiere éstos, aquellos se fijarán por personas del mismo arte ú oficio.

Los médicos se sujetarán al arancel del 12 de Febrero de 1840 ó al que se expida para sustituirlo.

Art. 686. Cuando los peritos que gocen sueldo del Erario emitan su dictamen en virtud de exhorto, sobre puntos decretados de oficio ó á petición del Ministerio Público, no podrán cobrar honorarios; pero si no recibieren sueldo del Erario, se observará lo dispuesto en el artículo anterior.

Art. 687. El Secretario del respectivo juzgado ó tribunal, hará la regulación de las costas y gastos que se causen en el proceso. La regulación se hará saber á las partes, y si no estuvieren conformes con ella, el juez ó tribunal decidirá lo que corresponda.

Contra esta resolución ^{si} no se da más recurso que el de responsabilidad.

Art. 688. Cuando variare el personal de un juzgado ó tribunal, no se proveerá decreto alguno haciendo saber el cambio, sino que en los juzgados, el primer auto ó decreto que proveyere el nuevo Juez, será autorizado con su firma entera, y en los tribunales siempre se pondrán al margen de los autos ó decretos los nombres y apellidos de los magistrados que lo formen.

En los casos en que no tenga que dictarse resolución algu-

na anterior á la sentencia, si se hará saber el cambio de personal.

Art. 689. En los tribunales colegiados, ninguna audiencia podrá celebrarse sin la concurrencia de todos los miembros que lo compongan.

Art. 690. Todo Juez, al incoar una averiguación, deberá dar noticia por oficio al tribunal de apelación.

Art. 691. Todo Juez, en los delitos contra la libertad ó seguridad de las personas, dictará las providencias necesarias para restituir al ofendido en el goce de sus derechos.

Art. 692. Si la situación del ofendido exigiere auxilios pecuniarios para procurar el remedio del mal que se le haya causado en su persona ó para evitar que aquel progrese, el Juez ordenará que se le atienda provisionalmente con lo que fuere absolutamente necesario de la tercia parte de las multas que el artículo 123 del Código Penal ¹ destina á los establecimientos de beneficencia.

Art. 693. Cuando en la instrucción de un proceso se encontrare que el hecho tiene ramificaciones ó que se instruyen otros con los que aquel tenga conexión, se dará conocimiento de ello al Ministerio Público para que promueva lo que corresponda.

CAPITULO VI.

DE LA CURACIÓN DE LOS HERIDOS Y ENFERMOS.

Art. 694. La curación de las personas que hubieren sufrido alguna lesión ó enfermedad proveniente de delito, se hará por regla general en los Hospitales públicos y bajo la dirección de los médicos de éstos.

¹ Art. 123. El importe de toda multa se aplicará: una tercia parte á un fondo destinado para el pago de las indemnizaciones que deba hacer el Erario por responsabilidad civil: otra tercia á la mejora material de las prisiones de la municipalidad en que se cometió el delito y al establecimiento y fomento de las escuelas que debe haber en dichas prisiones; y la tercia parte restante al establecimiento de beneficencia designado con anterioridad por el Gobierno, y que esté dentro de dicho municipio.

Art. 695. Si la persona lesionada ó enferma debiere de estar detenida, su curación tendrá lugar precisamente en los Hospitales públicos ó en la prisión, si sus reglamentos lo permiten, y si quisiere ser curada por médicos de su elección, podrá hacerlo, pero procediéndose previamente á examinarla por los peritos médico-legistas para que califiquen la naturaleza de la lesión ó enfermedad y el resultado probable de ella, conforme á los artículos 544, 545 y 546 del Código Penal. ¹

El médico que se encargue de la curación respectiva, cumplirá con lo prevenido en el artículo 700.

Art. 696. Siempre que un lesionado necesite curación pronta, se solicitará á cualquier médico para que la practique, mientras se presenta el médico oficial, á quien dará el primero todos los datos que haya recogido y que puedan servir para hacer la clasificación probable de la herida.

Los honorarios del médico particular, si los cobrare, se le pagarán por el Erario, conforme al arancel de 12 de Febrero de 1840 ó el que en su lugar esté vigente.

Art. 697. Si apareciere por las primeras diligencias que se practiquen que la lesión ó enfermedad que alguno sufra no proviene de delito, no se remitirá al lesionado ó enfermo al Hospital, sino en el caso en que él lo solicite expresamente. Sin embargo, se levantará el acta respectiva que se consignará á quien corresponda.

Art. 698. Si la lesión proviene de delito, pero puede ser desde luego clasificada, señalándose el tiempo que dilatará su curación, tampoco se remitirá el herido al Hospital, si no lo solicita él mismo.

La clasificación que en este caso se hará por los médico-legistas, los de cárceles ó de comisarías, según el lugar donde las diligencias se practiquen y en la que se fijará el tiempo que probable ó seguramente dilatará en sanar la lesión, será prue-

¹ Véanse las notas de las páginas 24 y 25.

ba bastante del resultado de ésta y no se esperará su sanidad para fallar.

Si no pudiere desde luego fijarse el tiempo que dilate en sanar, se expresará así al hacer la clasificación.

Art. 699. Cuando la lesión no pueda desde luego ser clasificada, como se previene en el artículo anterior, el herido se curará en el hospital, á menos que solicite ser curado en su casa, si conforme á la ley debiere quedar en libertad, dando responsiva el médico que él elija.

En este caso, los médico-legistas harán previamente la clasificación de la herida.

La responsiva importa la obligación del médico de asistir debidamente al enfermo, y cumplir con lo prevenido en el artículo siguiente.

Art. 700. En el caso del artículo anterior, el médico que dé la responsiva tiene obligación de dar el certificado de sanidad ó el de defunción en su caso, con la clasificación de la herida que corresponda, así como de participar al Juez los accidentes y complicaciones que sobrevengan, expresando si son consecuencia inmediata ó necesaria de la lesión ó proveniente de otra causa; bajo la pena, si no lo verifica con toda oportunidad, de diez á cien pesos de multa ó el arresto correspondiente.

Art. 701. Cuando el herido se cure en su casa, en los casos de los artículos anteriores, tanto él como el médico que lo asista tienen el deber de participar al Juzgado todo cambio de habitación, bajo la pena de diez á cien pesos de multa ó el arresto correspondiente si no lo verifican.

Art. 702. En los casos de muerte que no tenga por origen un delito, si esto se comprobare en las primeras diligencias, no se practicará la autopsia y se entregará el cadáver á la persona que lo reclame. No obstante, las diligencias se remitirán á la autoridad judicial que corresponda.

Art. 703. Cuando se declare la irresponsabilidad de un procesado por la exculpante de locura, será necesariamente re-

mitido al Hospital para su curación, hasta que se llenen los requisitos que exige el artículo 165 del Código Penal en su primer inciso, teniendo el Juez la facultad que le concede la segunda parte del inciso segundo. ¹

LIBRO SEPTIMO

DE LA EJECUCIÓN DE LAS SENTENCIAS.—DE LAS VISITAS.—DE LA JUNTA
DE VIGILANCIA DE CÁRCELES.

TITULO I.

CAPITULO ÚNICO.

DE LA EJECUCIÓN DE LAS SENTENCIAS.

Art. 704. La ejecución de las sentencias irrevocables en materia penal corresponde al Poder Ejecutivo, el que elegirá la prisión en que deba sufrir el reo la pena corporal. Será, sin embargo, deber del Ministerio Público practicar todas las diligencias conducentes, á fin de que las sentencias sean estrict-

¹ Art. 165. Los locos ó decréptos que se hallen en el caso de las fracciones 1.^a y 4.^a del artículo 84, serán entregados á las personas que los tengan á su cargo; si con fiador abonado ó bienes raíces caucionaron suficientemente, á juicio del juez, el pago de la cantidad que éste señale como multa antes de otorgarse la obligación, para el caso de que los acusados vuelvan á causar algún otro daño, por no tomar todas las precauciones necesarias.

Cuando no se dé esta garantía, ó el juez estime que ni aun con ella queda asegurado el interés de la sociedad, mandará que los acusados sean puestos en el hospital respectivo, recomendando mucho una vigilante custodia.

Art. 84. Las circunstancias que excluyen la responsabilidad criminal por la formación de leyes penales, son:

1.^a Violar una ley penal hallándose el acusado en estado de enajenación mental que le quite la libertad, ó le impida enteramente conocer la ilicitud del hecho ú omisión de que se le acusa.

4.^a La decrepitud, cuando por ella se ha perdido enteramente la razón.